

HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

CODIFICACION IBEROAMERICANA

1. Bernardino BRAVO LIRA, “Codificación civil en Iberoamérica”: “La codificación representa una afirmación del Derecho propio, llamado patrio o nacional, frente al Derecho Común. Los códigos son, ante todo, cuerpos de Derecho patrio o nacional. Su elaboración y promulgación es promovida por los gobernantes. En consecuencia, revisten la forma de cuerpos legales. Su vigencia no la deben a la autoridad de los juristas, sino a la potestad de los gobernantes. En otras palabras, al ser codificado el Derecho nacional se convierte en un Derecho legislado. Como tal, se desliga del Derecho Común que cultivan los juristas y las universidades.

“Según esto, la codificación no es una mera fijación del Derecho anterior en un nuevo texto más completo y sistemático. Representa, en último término, una ruptura con el Derecho no recogido en esos textos. La costumbre y sobre todo la doctrina de los juristas pierden fuerza propia. Quedan relegadas a un segundo plano, cuando no desconocidas del todo. De esta suerte la codificación determina una disociación entre el Derecho nacional codificado, que rige en virtud de la potestad de los gobernantes, y el Derecho Común, que por ser un Derecho de juristas, rige en virtud de la autoridad de esos juristas”.

2. Ramón Luis IRARRAZAVAL, Discurso de incorporación a la Universidad de Chile (1845): “Se admite la importancia, la necesidad de la codificación; pero, o se desespera de realizar la obra o se la relega por muchos entre los trabajos reservados a las generaciones futuras; prescindiendo de que aún hay personas respetables, personas que deploran los perniciosos efectos de la complicación e incoherencia de nuestras leyes, pero que miran ese objeto como una bella utopía, que después de todo dejaría las cosas poco más o menos en el mismo estado en que en la actualidad se hallan. A las objeciones que en cualquiera de estos sentidos se produjesen de buena fe, no sería difícil contestar. La empresa de que hablo, sin ser fácil no es de aquellas que no puedan arrostrarse con fundadas esperanzas de un éxito razonable, porque en cuanto exija nociones de legislación y jurisprudencia, los trabajos de naciones más adelantadas nos suministran un abundantísimo acopio de materiales; y en cuanto pide conocimientos de nuestras especialidades, conocimientos locales, creo que para adquirirlos no tendrán ninguna ventaja sobre nosotros las generaciones venideras, y que nos bastaría tender la vista alrededor, y contemplar las exigencias de la época y de la sociedad en que vivimos”.

“Nuestra legislación civil reconoce las mejores bases, y sólo pide reformas que la purguen de superfluidades, que llenen algunos vacíos, que sustituyan a un lenguaje anticuado el lenguaje castellano de nuestros días, y que den a la ley la precisión lógica que falta en la mayor parte de los antiguos fueros y ordenamientos, y en que la grande obra de las Partidas dejó un ejemplo tan superior a su siglo, como quedaron inferiores al suyo las más modernas de las disposiciones recopiladas. Lo mejor del Código Alfonsino, los títulos en que se incorporaron las reglas de la jurisprudencia romana, comprende casi todos los principios de que necesitamos para la determinación de los derechos civiles, concernientes a las personas y a las cosas”.

3. Augusto TEIXEIRA de FREITAS al ministro Nabuco de ARAUJO (10/7/1854): “nuestra Legislación Civil se halla envuelta y dispersa en un inmenso caos de leyes recopiladas y extravagantes, que se remontan a épocas lejanas (...). Es verdad que hay mucha legislación que dejó de regir; mas el buen estudio de nuestro Derecho requiere que se conozca también aquello que está derogado.

“Clasificada, antes de todo, la Legislación Civil, con todas las ramas que le pertenecen, será la segunda parte de nuestro trabajo, todavía como medio preparatorio, su simplificación o consolidación; de modo que se presente en cada una de las materias el último estado de la legislación. Se hará esa consolidación por títulos y artículos, donde las disposiciones en vigor serán reducidas a proposiciones tan simples y concisas, cuanto fuere posible.

“Mas ese trabajo, por sí solo, no valdría todo, es un simple preliminar y, por así decir, la parte material de la empresa. Nuestra Legislación Civil, además de incompleta y pobre es defectuosa e injusta en muchos puntos; y después de conocer lo que le falta, no sólo habremos de suprimir las lagunas, sino también corregir, ora invirtiéndola completamente, ora modificándola simplemente. Esta es la parte interesante, delicada y última del trabajo”.